



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

Radicación n.º 88823

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EDILBERTO ROBAYO RÍOS Vs. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, sucedido procesalmente por la UGPP, trámite al que se vinculó a LA NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO como litisconsorte necesario.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, con T.P. 123.175 del CSJ, como apoderado judicial de la UGPP, sucesor procesal del Fondo De Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Mediante sentencia CSJ SL370-2023 la Sala 1 de Descongestión Laboral resolvió CASAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del recurso de casación interpuesto por Edilberto Robayo Ríos en el proceso ordinario laboral que adelantó en contra del Fondo de Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, trámite al que se vinculó a La Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como litisconsorte necesario.

Para mejor proveer, la Sala ordenó oficiar al Ministerio del Trabajo, a fin de que remitiera copia de la convención colectiva de trabajo con constancia de depósito, de Álcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda.- en Liquidación, vigente para el 3 de mayo de 1983; documentación que fue remitida y allegada al expediente, luego del respectivo traslado a las partes.

Analizada la información, antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario requerir nuevamente, al Ministerio del Trabajo, para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita copia de las convenciones colectivas de trabajo, con constancia de depósito, de Álcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda.- en Liquidación, anteriores a la allegada, es decir, a la convención colectiva de trabajo firmada el 17 de junio de 1983.

Recibida la información, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para que manifiesten lo

pertinente. Cumplido ello, vuelvan las diligencias al Despacho para lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO